

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, ocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00131-00
Demandante: JEIMY ALEXANDRA ZAMBRANO VILLAMIZAR
Demandado: OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI
Proceso: INCREMENTO CUOTA ALIMENTOS

Procede el despacho al rechazo de la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia o asunto en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Según el artículo 17 del C.G.P. los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por su parte, el artículo 21 del C.G.P, señala que son competentes los jueces de familia para conocer en única instancia de los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G del P, que reza: *"la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2. [...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel..."

Sentado lo anterior, debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la fijación de la alimentaria, el competente para conocerla es el juez de lugar de residencia del niño, niña o adolescente en cuyo favor se inicia la actuación.

Con esta regla de competencia busca el legislador reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia de los menores, para que toda demanda, se presente en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

Analizada la demanda se advierte que este es un proceso de única cuyo demandante es mayor de edad y el demandado señor OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI se notifica en la Manzana 1 casa No. 6 Barrio Nora Puyana del municipio de Chinàcota, circunstancia por la cual al tenor de la normativa transcrita este Juzgado es incompetente para conocer de la presente acción, habida cuenta de la aplicación de la norma general de competencia, por lo tanto, el conocimiento corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinàcota.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda y remitirla al Juzgado anotado, conforme a lo dispuesto el inciso 2 del numeral 90 del C.G.P.

No se reconocerá personería jurídica al apoderado, como quiera que no se aportó el poder otorgado por la demandante para incoar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Alimentos instaurada a través de apoderado por JEIMY ALEXANDRA ZAMBRANO VILLAMIZAR contra OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI, por competencia territorial.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinàcota, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica como apoderada de la demandante a la Dra. NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: No se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, por lo anotado en la considerativa.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PAMPLONA**
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 11 de julio de 2022
El PROVEIDO anterior, de fecha 8 de julio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 027 publicado el día de hoy.
ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria